

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA
DEL 13 DE MARZO DE 2025**
Acta Número: **ACT/ECA/CT/ORD/3ª/2025**

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica del Ayuntamiento, siendo las quince horas del día trece de febrero del año dos mil veinticinco, fecha señalada para llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se inicia la sesión.

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum

El Presidente Titular de la Unidad de Transparencia, Luis Ángel Hernández Soto, procedió a levantar la lista de asistencia de los integrantes del Comité:

- C. Luis Ángel Hernández Soto, Titular de la Unidad de Transparencia (Presidente del Comité).
- Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, Responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité).
- Mtro. Carlos Ríos Saucedo, Titular del Órgano Interno de Control (Vocal del Comité).
- Lic. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (Responsable de la Protección de Datos Personales).
- Se declaró la existencia de quórum legal para celebrar la sesión.

2. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Se dio lectura al Orden del Día, que fue el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaratoria por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de quórum para apertura y celebración de la Sesión de Instalación.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Solicitud de reserva de las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para la modificación de la respuesta a la solicitud de información pública con folio **00051/ECATEPEC/IP/2025**
4. Solicitud de reserva de información personal como confidencial para dar contestación al recurso de revisión **06317/INFOEM/IP/RR/2024**
5. Declaratoria de inexistencia de información relativa a la solicitud de información pública con folio **00084/ECATEPEC/IP/2025**

Se sometió a votación el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3. Solicitud de reserva de las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para la modificación de la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0051/ECATEPEC/IP/2025

Acta: 3ª. Sesión Ordinaria Comité de Transparencia

En el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, con domicilio en Avenida Juárez s/n en Colonia Ecatepec Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 13 de marzo del dos mil veinticinco, siendo las 15:00 horas, en la Salón Morelos de este Sujeto Obligado, se reunieron C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ ARROYO, TITULAR DE LA JEFATURA DEL ARCHIVO MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO, MTRO. CARLOS RIOS SAUCEDO TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE VOCAL ; LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU CARÁCTER DE VOCAL, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ AGUILAR TESORERO MUNICIPAL, Servidor Público que propone la propuesta de Clasificación de la Información como Reservada sobre la solicitud con folio **0051/ECATEPEC/IP/2025** en la que solicitan los siguiente:

“Se solicita al gobierno municipal de Ecatepec de Morelos, la información correspondiente a: 1. Cuentas bancarias, instrumentos de ahorro e inversión, fondos y cualquier otro activo financiero inscritos en el sistema bancario mexicano a nombre de MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, CON DOMICILIO AV. JUÁREZ S/N SAN CRISTOBAL, CENTRO, ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO C.P55000 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MEM850101 TV2 ESPECIFICANDO: A) INSTITUCIÓN BANCARIA B) TIPO DE INSTRUMENTO (CUENTA, FONDO, FIDEICOMISO U OTROS) C) EL NÚMERO DE REGISTRO, DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO O EL MEDIO DE IDENTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. 2. LISTADO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES QUE POSEE Y QUE A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE DOMINIO PRIVADO INSCRITOS O EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN BAJO DICHO REGIMEN SEGÚN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 28 AL 43 Y 44 AL 47 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS”

A efecto de celebrar, previa convocatoria para la 3ª. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la solicitud en merito es dable señalar que esta dirección advierte que lo solicitado versa en información referente a números de las cuentas



bancarias, **por lo cual se somete a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información**, en virtud que a la fecha de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a difusión de los números de las cuentas bancarias solicitadas conlleva la revelación de información directamente vinculada con las actividades de recaudo de dichos datos solo están en posesión de personas autorizadas, ya que proporcionan acceso o consulta a información patrimonial, así como a la realización de operaciones bancarias de diversas índole; por tanto, la difusión de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio municipal, pueda realizar actividades ilícitas, como suplantación de identidad, fraude, falsificación de títulos de crédito, etc.

Con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades relacionadas con los servicios de tesorería municipal (recaudación, administración, custodia de fondos y valores, así como la erogación de pagos con cargo al presupuesto de egresos); para lo cual se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por esta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el menoscabo o daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe de **Clasificarse como reservada** precisando la razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Al respecto, me permito solicitarle se atienda a lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 constitucional, donde se incluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho a la información pública no es absoluto, si no que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho que son:

- Causas de interés público: Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, los casos de seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y actos relacionados con la aplicación de las leyes;
- Protección a la vida privada de los datos personales. Infamación que son esta sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia constitución política federal.



Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "Clasificación de la Información" en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto de los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

- **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente ley como reservada o confidencial;

XLV. Versión Publica: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Lo que relacionado con los capítulos **II**, artículo **140** fracción **V** y capítulo **III** artículo **143** fracción **II** de la citada ley.

- **Artículo 140.** El acceso a la información publica será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I al IV

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones

- **Artículo 143.** Para los efectos de esta ley se considera información confidencial, la clasificación como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

II. Los secretos bancarios fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Por lo que con la plena convicción de que la información relativa a los números de las cuentas bancarias con las que se auxilia el Sujeto Obligado en la presentación de los servicios de tesorería, así como el destino de cada una de ellas es susceptible de ser clasificada como reservada, ya que, de acuerdo con los artículos **328** al **333** del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Conforme a los anterior este sujeto obligado, de acuerdo con las facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a las cuentas bancarias con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones para la presentación de servicios de tesorería, así como el destino de cada una de ellas, es susceptible de ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo **140** fracciones **I y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Por tanto, la difusión de las mismas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar al patrimonio municipal, realice actividades ilícitas con las actividades relacionadas con los servicios de la tesorería Municipal, situación que se opone a los dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la ley general de transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que la exhibición de **NUMEROS DE CUENTA NO CONTRIBUYEN EN NADA**, a la rendición de cuentas o transparentar la gestión gubernamental, debido a que por si solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas y, en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado Artículo **140** fracciones **I y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos **123** fracciones **I y II**, **124** fracciones **II**, **125** y **128** párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo párrafo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva Total por un periodo de Cinco años, mismos que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la Clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos **3** fracción **II**, **12**, **18**, **23**, **24**, ultimo párrafo, **25**, **59** fracciones **I II III y V**, **150** y **173** de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que así mismo



SOLICITO A USTEDES SE SOMETA A CONSIDERACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN REFERIDA.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Se abrió un espacio para comentarios y propuestas adicionales.

Se sometió a votación la propuesta de **Solicitud de reserva de las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para la modificación de la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0051/ECATEPEC/IP/2025**, siendo aprobada por unanimidad.

4. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PERSONAL COMO CONFIDENCIAL PARA DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 06317/INFOEM/IP/RR/2024

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE A LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2024; LOS CUALES CONTIENEN DATOS PERSONALES Y OBRAN EN PODER DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO Y QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6 APARTADO A, FRACCIÓN II, 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3 FRACCIONES IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII Y XLV, 4, 6, 8, 23 FRACCIÓN IV, 45, 46, 47 SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO PÁRRAFO, 49 FRACCIONES II, VIII y IX, 52, 53 FRACCIÓN X, 59 FRACCIÓN V, 91, 122, 130, 132 FRACCIÓN I, 135, 136, 137, 143 FRACCIÓN I, 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1, 2 FRACCIONES II Y V, 3 FRACCIÓN IV, 4 FRACCIONES XI Y XVII, 5 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 3.10, 3.11 FRACCIONES I Y II, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.21, 3.22, 4.11 FRACCIONES II Y V Y 4.14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO Y QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:



CONSIDERANDOS

- I. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del Municipio, como uno de los principios rectores.
- II. El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños a la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad. El Derecho a la Información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El Principio de la Máxima Publicidad comprende que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.
- III. Que de conformidad con lo señalado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, reviste el carácter de Sujeto Obligado, por lo tanto la información generada administrada o en su posesión es un bien público y en consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos de las excepciones que marca la Ley; debiendo, a efecto de llevar a cabo un acuerdo del Comité de Transparencia, para la aprobación en su caso de las versiones públicas de documentos, así como la clasificación la información confidencial y reservada

atendiendo lo dispuesto en la multicitada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

- IV. Atendiendo a lo ordenado por los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Trigésimo tercero, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar información confidencial y reservada se tiene que la obligación y facultad la cual se ejercerá a través del Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada o confidencial y solo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, sin embargo, las partes del documento o expediente que se clasifica y el responsable de su conservación es la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- V. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas.
- VI. Que la Versión Pública debe ser emitida cuando el documento que fue solicitado y administrado, contenga información confidencial o reservada. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley.



- VII. Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, es legalmente competente para expedir el acuerdo de Versión Pública Parcial para la clasificación de datos personales, de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de Versión Pública Parcial para clasificación de datos personales, presentado por la Unidad de Transparencia a propuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que el Comité de Transparencia resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la versión pública parcial de la información contenida en los recibos de nómina de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024; los cuales contienen datos personales y obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México y que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

TERCERO: De la información que posee la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se determina la **VERSIÓN PÚBLICA PARCIAL** y clasificación como **CONFIDENCIAL** la que se indica a continuación:



ASUNTO TEMÁTICO:	Versión pública parcial de información contenida en los recibos de nómina, de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024 los cuales contienen datos personales y obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES:	Los datos personales que se encuentran contenidos en los recibos de nómina, de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024 y obran en poder Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México como lo son: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSEMYM), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), CÓDIGO QR, ENTRE OTROS.
CLASIFICACIÓN LEGAL:	VPP (Versión Pública Parcial) C (Confidencial) consistente en los datos personales que se encuentran contenidos en los recibos de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia de Ecatepec de Morelos, de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024 los cuales contienen datos personales y obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
CLASIFICACIÓN TIPO:	D (Documento) los datos personales que se encuentran contenidos en los recibos de nómina, de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024 y obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
OFICINA DE RESGUARDO:	Oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
CLAVE DEL ARCHIVO:	P (Permanente) en lo relativo a los datos personales que se encuentran contenidos en los recibos de nómina de la de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024 y obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de



	Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
FECHA DE CLASIFICACIÓN:	13/marzo/2025
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:	Artículo 6 apartado A, Fracción II, 16 Segundo Párrafo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11 fracciones I y II, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.21, 3.22, 4.11 fracciones II y V y 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los numerales Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN:	La finalidad de emitir una Versión Pública Parcial y clasificar como confidencial cierta información contenida en los recibos de la primera quincena de septiembre a la segunda quincena de septiembre del ejercicio fiscal 2024; los cuales contienen datos personales y obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es en virtud de que todos y cada uno de los datos personales contenidos en dicho documentos, se refieren a la vida privada del propietario de los mismos por lo que no son de acceso público; además de que puede producir un daño y un riesgo a la vida, seguridad y/o salud de una persona. Es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar aquella información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de lo que en ellos se encuentran involucrados; por lo anterior expuesto es que se determina la Versión Pública Parcial de los



multicitados documentos, debido a que estos contienen datos personales como **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, **NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSEMYM)**, **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, **CÓDIGO QR**, entre otros datos, que pueden hacer vulnerable a una persona.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, constituye un dato personal ya que se genera con trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria, de lo anterior se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño institucional que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Referente a la **Constancia y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el



país y de los nacionales que residen en el extranjero. Acorde a lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residen en el extranjero. La **Clave única de Registro de Población (CURP)**, se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado, el primero y segundo apellidos, así como el nombre de pila; fecha de nacimiento; sexo y la identidad federativa del nacimiento, los dos últimos elementos evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Cómo se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un **dato personal confidencial** ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas; por lo que es información **confidencial** en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Referente a la **clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de



	<p>Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Así también en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>En consecuencia proporcionar los documentos, tal y como obran en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, darían a conocer datos personales, los cuales no se refieren al servicio público y que podrían usarse en perjuicio de sus titulares generando inseguridad, así como originar algún tipo de discriminación o señalamiento particular, o conlleve un riesgo grave como facilitar que cualquier persona pueda afectar al titular de los datos personales, toda vez que se trata de información privada.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:</p>	<p>Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que los datos personales contenidos en dichos documentos, se refieren a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público; además de que puede producir un daño y un riesgo a la vida y seguridad y salud de una persona.</p>



**SUPUESTOS DEL ARTÍCULO
143 FRACCIÓN I DE LA LEY
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segundo, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción I, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción IV, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11 fracciones I y II, 3.12, 3.15, 3.16, 3.20, 3.21, 3.22, 4.11 fracciones II y V y 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. La información antes señalada permanecerá con ese carácter de manera **permanente** en su **Versión Pública Parcial** a partir de la emisión del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, contando con la participación de la encargada de la Protección de los Datos Personales del Comité de Transparencia con derecho a voz y no a voto; de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, quién también suscribe la misma, ya que en el presente acuerdo se atendieron asuntos relacionadas con la materia de la Protección de los Datos Personales.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Se abrió un espacio para comentarios y propuestas adicionales.

Se sometió a votación la propuesta de **Solicitud de reserva de información personal como confidencial para dar contestación al recurso de revisión 06317/INFOEM/IP/RR/2024**, siendo aprobada por unanimidad.

5. Declaratoria de inexistencia de información relativa a la solicitud de información pública con folio 0084/ECATEPEC/IP/2025

DECLARACION DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA 0084/ECATEPEC/IP 2025

Siendo las 15:00 horas del día 13 de marzo del presente año en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se reunieron los integrantes del comité de transparencia:

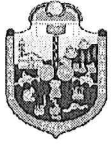
- **C. Luis Ángel Hernández Soto, Titular de la Unidad de Transparencia (Presidente del Comité).**
- **Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité).**
- **Mtro. Carlos Ríos Saucedo, Titular del Órgano Interno de Control (Vocal del Comité).**
- **Lic. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (responsable de la Protección de Datos Personales).**

El presente acto se lleva a cabo con fundamento en los artículos 20 y 138 fracción II de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 en sus fracciones XII y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infamación Publica del Estado de México y Municipios; y en los lineamientos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco los lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de emitir la resolución correspondiente, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información Pública. Con fecha 27 de febrero de 2025, se presentó ante la Unidad de Transparencia través de la Plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública siguiente:

"Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, no ha tenido respuesta a lo solicitado en la hoja 2, numeral III, que a la letra dice: "III.- Copia simple de la visita de inspección del personal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para valorar el estado que guarda el árbol y determine los trabajos conducentes."



Por lo que agradeceré se me brinde copia simple de la visita de inspección en esta plataforma, y copia certificada de la citada visita de inspección." (sic).

Por lo anterior, la Plataforma Nacional de Transparencia asignó número de folio a la solicitud descrita, siendo el **00084/ECATEPEC/IP/2021**.

2. Requerimiento de la información. En fecha 18 de febrero del 2025, mediante oficio **CT/UT ECA/118/2022** con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requirió a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección Ecología y Medio Ambiente la información necesaria para atender la petición mencionada.

3. Respuesta de la Dirección Ecología y Medio Ambiente. En fecha 04 de marzo de 2025, mediante oficio DMAYECO/ECA/UT/2025, se recibió la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, la cual a la letra dice:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 24 último párrafo y demás preceptos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito manifestar que una vez analizado el contenido de su solicitud de información pública y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes que se encuentran en la jefatura de inspección con los datos que usted nos proporcionó, no se encontró orden o acta de inspección en la que conste que personal de esta dirección haya realizado visita de inspección correspondiente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 58 de la ley de transparencia estatal solicito someter a la consideración del comité de transparencia que declare la inexistencia de la información, para lo cual se anexa a la presente la propuesta de declaración."

Por lo anterior y derivado de que la Dirección de Ecología y medio Ambiente no encontró documento alguno que contenga la información requerida por el/la solicitante, una vez que se agotaron las medidas necesarias de búsqueda de la información, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, formuló el proyecto de DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN relacionada con la documentación e información requerida por el solicitante, (la información solicitada se encuentra referida en el Antecedente 1), el cual se somete a aprobación de este Comité de Transparencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 49 fracciones II y XIII, 59 fracción II, 169 fracción II y 170 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y las disposiciones Cuarenta y cuatro y Cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente se desprende que el Comité de Transparencia del Consejo es legalmente competente para conocer el presente asunto, así como para emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información pública.

II. Alcance de la solicitud.

De la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión de la solicitante consiste en *conocer* la visita de inspección del personal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para valorar el estado que guarda el árbol y determine los trabajos conducentes. En ese sentido, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos administrativos, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente determinó la inexistencia de la Información. En consecuencia, el objeto de estudio se concentra en lo que respecta a la inexistencia de la información.

En primer lugar, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar



que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Artículo 24. (...) no Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

3. (...) XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: (...) Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De igual manera, el Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por el cual se aprueban los "Criterios de interpretación en el orden administrativo con

número 0003-II y número 0004-II" publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 19 de octubre de 2011, en el párrafo sexto de su considerando DÉCIMO estipula:

DÉCIMO (...)

"Cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de información".

Por su parte, el Criterio 12/10 del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), estipula:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

De los anteriores planteamientos se infiere que los particulares tienen el derecho de solicitar y recibir información que documenten los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, por lo que las autoridades deberán documentar todo acto que derive de su actuar.

En esa lógica, la dinámica puesta en marcha por el Consejo para garantizar el derecho de acceso a la información pública se adhiere al criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual precisa que en



una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones; sin embargo, ante los cambios políticos, jurídicos, económicos, demográficos, administrativos de las sociedades, el principio de máxima publicidad se enfrenta a excepciones y limitantes tales como información confidencial, reservada, declaraciones de incompetencia o de inexistencia de la información.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una excepción Inexistencia de la información, la cual se encuentra definida y legitimada.

Definida. -

En el entendido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se deben transparentar los soportes físicos o electrónicos generados y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente se encuentra imposibilitada para atender el requerimiento de la solicitante, ya que posterior a una búsqueda razonable y exhaustiva en los documentos que organiza, administra, genera, obtiene, adquiere, modifica, conserva y resguarda la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, no se encontró documentación relacionada con la solicitud de recurrente.

Legitimada. -

De conformidad a la información requerida por la solicitante, este Organismo público como sujeto obligado resulta notoriamente imposibilitado para dar trámite y resolución a la solicitud de información pública con número de folio **00084/ECATEPEC/IP/2021**

Por su parte, la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

V. Archivo de Concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él, hasta su Disposición Documental, (...)

LVII Vigencia Documental: Al periodo durante el cual un Documento de Archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Cada Sujeto Obligado debe contar con un Archivo de Concentración, que tendrá las siguientes funciones: (...)

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de Baja Documental y Transferencia Secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el Archivo de Concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración:

A su vez, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley: y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V. conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena

En el marco de los artículos referidos, es dable precisar que la respuesta de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, se realizó sin mediar dolo o negligencia y en estricto apego al principio de Legalidad, quedando de manifiesto que la información solicitada no se encuentra de manera total o parcial en sus archivos.



A manera de colofón, tomando en consideración los antecedentes y los presentes considerandos; es evidente que se realizó una búsqueda para localizar la información requerida por la particular en los archivos que posee este sujeto obligado, sin obtener resultados satisfactorios; para lo cual resulta claro que la información solicitada no se encuentra contenida en los archivos que resguarda este Consejo. En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que le compete al Comité de Transparencia, conforme a los artículos 11, 12, 19, 20 y 49 fracción XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que si bien es cierto, este Organismo se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes, motivo por el cual se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, agotándose en sus extremos y de conformidad a lo dispuesto en los preceptos aludidos, se determina que la información solicitada no fue localizada y por tanto, no se encuentra en nuestros archivos.

Con fundamento en los artículos 45, 46 y 49 fracción II, XIII, 169 fracción II, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones Cuarenta y cuatro y Cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia:

RESUELVE PRIMERO:

Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información pública de este organismo, en su calidad de sujeto obligado, ello con fundamento en los artículos 19, 24 fracción I, 45, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del Lineamiento Treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SEGUNDO: Que se aprueba por unanimidad la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, respecto del cuestionamiento:

"Mi escrito que ingrese por Oficialía de Partes en el Municipio de Ecatepec de Morelos con fecha 17 de julio de 2023, que se le asignó el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 4:39 horas), y el acuse de recibo de fecha 18 de julio de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, no ha tenido respuesta a lo solicitado en la hoja 2, numeral III, que a la letra dice: "III.- Copia simple de la visita de inspección del personal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para valorar el estado que guarda el árbol y determine los trabajos conducentes." Por lo que agradeceré se me brinde copia simple de la visita de inspección en esta plataforma, y copia certificada de la citada visita de inspección." (sic).

TERCERO: Que es del conocimiento del Comité de Transparencia, que la inexistencia de la información, aprobada en el numeral que antecede, permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 11, 12, 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de las disposiciones Cuarenta y cuatro y Cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: Se instruye al responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo, para que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, notifique al recurrente la presente declaración de inexistencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO, EN FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se abrió un espacio para comentarios y propuestas adicionales.

Se sometió a votación la propuesta de **Declaratoria de inexistencia de información relativa a la solicitud de información pública con folio 0084/ECATEPEC/IP/2025**, siendo aprobada por unanimidad.



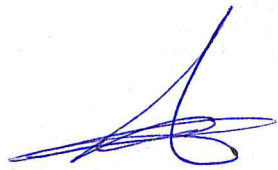
Acuerdos

- **ACT/ECA/CT/ORD/03/2025/PRIMERO.-** Se aprueba por unanimidad la reserva de información de las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para la modificación de la respuesta a la solicitud de información pública con folio **00051/ECATEPEC/IP/2025**
- **ACT/ECA/CT/ORD/03/2025/SEGUNDO.-** Se aprueba por unanimidad, como confidencial la solicitud de reserva de información personal como confidencial para dar contestación al recurso de revisión **06317/INFOEM/IP/RR/2024**
- **ACT/ECA/CT/ORD/03/2025/TERCERO.-** Se aprueba la declaratoria de inexistencia de información relativa a la solicitud de información pública con folio **0084/ECATEPEC/IP/2025**

Clausura

Siendo las quince horas con cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil veinticinco, se dio por terminada la sesión, designando a la Presidenta Suplente para preparar la presente acta.


C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ
ARROYO
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS


MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO
TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL


LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ
ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

